

J 1368/33

Año 1750

El Indico Pico de la Villa de Lagallon dice: Que
 al Indico de ven dante dehenca de lona & de Capia
 El Xigo q' aora qui enen cobras en Trigo con perjuicio
 del Comen. Que en embargo de tener un año en hue
 co q' el pago de Indaf / m cobran & lo ven. Corio mance.
 Que el reparto de Afandaz se muestra de Indio por q'
 los han hecho el Me q' de ven. con perjuicio de q' ven: que
 p' unan Ayuntamiento en Namante y en ^{en} ~~en~~

D. N. de
 D. N. de
 D. N. de

E
 S
 Selama



Testimonio de la Real Audiencia de Lima
de la Real Cédula de la Comandancia
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Joseph Benito la Maza y Luaces D^{no} de su Mag^d por todos sus señores y señores y por su Real Cédula del Juzgado ordinario de esta Villa de Magallon domiciliado en ella certifico doy fe y Verdadero testimonio como en esta Villa a los diez y siete dias del mes de Mayo del año pasado con una mil setecientos y cinquenta Don Juan^o Marquez y Arceaguin Alcalde Don Juan Ruberte Don Martin Gallares Don Francisco Fernandez y Don Antonio Crespo Regedores y Don Matheo Vidal Promotor Sindico de esta Villa y como tales estando juntos y congregados en las Casas de Ayuntamiento de la misma teniendo y celebrandose como lo tienen de costumbre (de que yo ateo D^{no} doy fe) de su buengrado Vnido de la facultad que por provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de Vnion y Cmo de Agosto del año mil setecientos quarenta y siete o en otra qualquiera manera y traxo les con

pute, condujeron en Médico de la Espu-
da de la Villa al Doctor Don Antonio de Agui-
re, que ha de ser la conducta de ella
por tiempo de tres años, y lo que va des-
de el día de la conducción hasta el de
San Miguel de Septiembre, que otros tres
años comenzaran a correr en aquel día
del presente año, y finasen en el mismo
día de San Miguel de Septiembre del
año mil seiscientos cinquenta y tres.
Con los cargos, obligaciones y gravame-
nes puestos, contenidos y expresados
en la Escritura de conducción hecha, y
otorgada entre dho Ayuntamiento y el
difunto Doctor Don Francisco Albalade
y por razón de dha conducta devesa dar
ley pagable cada un año de los Ciudados
tres y al mismo respecto regularse lo que
corresponda por el tiempo que ha vivido
de el día de la conducción hasta el de
San Miguel de Septiembre, ochenta y tres
de trigo u ochenta doblones de azeite
y dos reales de plata cada uno, en
ya cantidad en qualquiera de las dos
Especies que sea ha de ser de cargo

y obligación de dho Ayuntamiento darlo cobra-
do a dho D.ⁿ Don Antonio de Aguirre y en caso
ningun caso ha de poder salir a ningún lue-
ra de la Villa a ningún otro Pueblo que con el
quiere conducir, y de la forma sobredha,
otorgaron dha conducción a favor del Ciudado
D.ⁿ Don Antonio Aguirre Médico Sobredho, qui
en hallandose presente aceptó la dha condu-
ción, y prometió cumplirla con su honor, y de
la conducción del D.ⁿ Don Francisco Albalade, de que
así se ha hecho mención y acuse, y cumplida
de qual de dhas partes lo que en virtud de dho
contrato son tenidas y obligadas, obligaron
dho Alcalde Regidores y Síndico Procurador
de los bienes y rentas de dho Ayuntamiento
muebles y vitros, Lavaderos, y por haver, y
el dho Doctor Don Antonio Aguirre su
Procurador bienes muebles y rayos, Lavados
y por haver donde quisiere; Como lo sobredho
dha largamente resulta de la Escritura pu-
blica de conducción que queda en mi re-
gistro Protocolo a que me refiero. Y fe-
ra que con su donde comienza apertu-
mento de dho D.ⁿ Mathias Vidal Procurador
orden Síndico, doy el presente que digno y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Forma en esta Villa de Magallón a Catorce días del mes de Octubre de mil Setecientos y cinquenta años: no se lee el Breveado en esta letra: o:

En testimo de verdad

En testimo de verdad



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Antonió Jaquedano Thomas Es.^o del R.^o nuestro Señor por todas sus licenzas domiciliado en la Villa de Magallón, y por Real Cédula del Sr. Rey de ella certifica que en la misma, y sala Capitanar de su Ayuntamiento, oy día de la fecha celebrando extraordinario los señores D. Fran.^o Merquina, D. Juan Ruberte, D. Martin Salazar, D. Fran.^o Antonio Texandres, y D. Juan Perez, etc. y Regidores de esta Villa ha propuesto, y dicho Martin de Del sim.^o Procurador de ella: que siendo cierto, como lo era, que el Albarán de Bular del año pasado de quaxenta, y nueve se cubría con el importe de las del presente año en perjuicio de los d.^{os} se me mandase de ella dar testimonio, y que esta certificacion ha sido respondido, que ese fallo procedia de antiguo, y se le diese testimonio; que es el presente, y como como acostumbrado en esta Villa de Magallón a los cinco días del mes de Octubre de mil Setecientos, y cinquenta años.

En testimo de verdad
Antonió Jaquedano Thomas

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a draft or a copy of a document.]

[Handwritten signature and date at the bottom of the page.]

Entre los Albaranes de Bulas que se allan sin cobrar en esta theoreria de mi cargo de la sta curada se alla uno de la Villa de Magallon en que se obligo a pagar las Bulas, que tomo en quinze de marzo de mil setecientos quarenta y nueve, en el dia del s.^o s.^o Miguel de setiembre del dicho año, y respecto a que por orden del S.^o Comisario General de curadas mediante el que precedio de su Magestad no deben pagar los Pueblos las Bulas, que toman, y reparten entre sus vecinos en dicho año de mil setecientos quarenta y nueve asta el Agosto de mil setecientos y cinquenta la que asta de presente no la ha sahifecho y por ella esta debiendo mil quinientos sesenta y ocho reales de plata como consta de dicho albaran que para en mi poder Zaragoza y ohebra a 18 de 1750

Jos. Juan Castellanos

ni convenimiento de D.^o Antonio Perez y D.^o An-
tonio Osorio Regid.^o y de mi parte como vindic-
tor han pagado a la Real Cedula de reparo
regulando otra Condusa a la especie de trigo
y en efecto aunque con violencia la han exigi-
do y cobrado de algunos vez.^{os} procurando ad-
tuar m.^o en su cobranza con los auxilios de
el Comis. de dho Pueblo y no contentos con
esto, y sin embargo de que el devito de las Bu-
las tomadas por los vez.^{os} se cobran en late-
roria con un año de atraso a beneficio suyo
Como resulta del Certificado del tesorero
General de Cuzco y q.^o presencia, de la misma for-
ma cobran viguene han repartido a los vez.
de dha Villa la cobranza de las Bulas toma-
das en este presente año teniendo la paga-
das las de el año pasado de que aun no se
ve querrelas que dha Regid.^o estan pagán-
do en la tesoreria General sin otro motivo
que decir q.^o es falso que procedo de antiguo lo
no resulta del testimonio q.^o presento de q.^o
se evidencia que el importe de las Bulas
de un año se ha estancado y consumido en
los mismos Regid.^{os} y a mas de esto qu-
andose de los expresada dos regid.^{os} y de
mi p.^{te} han hecho el empadronamiento de al-
fardas y entregado al alfard.^o para su

Cobranza en la q.^o se tienen graves fundam.^{os}
han congado maiores anticipad.^{os} de las que con-
poder a otras y sus Cargas letradas a mas de
imbuera su Caudal a otras fines de dha Villa to-
do en grave perjuicio de los vez.^{os} y con.^o el buen
regimen y economia encargada a los Jueves
4.^o mien.^o con lo que conviene, no celebras los Co-
munes con asistencia y comparez. semi-
parte. pues a excepcion de los que se celebran en
días pagados por rason de vendimias, no
se le hallado en tres meses a dha Villa
alguno por lo que en exoneracion de su oficio
se halla precisado a recurrir a la superioridad
de V.^o en su atenz.^o
A q.^o pide y sup.^o que habiendo por presentia
dho documento se viva mandado que el repa-
rimiento del salario del Medico se regale a los
ochenta d.^{os} en din.^o y lo que se hubiere cobra-
do de mas en especie de trigo lo remitiran a
los vez.^{os} interesados y assi mismo se abo-
tengan en la cobranza de las Bulas de este año
dando a los vez.^{os} el plazo que se concede por
la tesoreria, y pagando de su cargo y cuenta
el devito de las de el año proximo pasado y de
la misma conformidad no imbueran a otros
fines el Caudal de alfardas y comuniquen



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

á mi el empadronam^{to} de ellas y se con
cedan los testimonios que pidiese cele
brando los Anunciam^{tos} en los dias acorun
brados en dicho pueblo con plena combocaz
de todos los Regid^{ores} y de mi P^{rocurador} y que se le de
selos efectos de dha Villa el impuesto de
las expensas de este recurso providencián
do Q^{ue} en esta razon lo demás que se
debe aprado en dha Villa que se
Haya, la uno del

Juan Lopez

Rece.
v.
Reg.
Regid^{ores}
Procurador
Alcalde
Corregidor
Fiscal
Ceballos
Realen

Torad^{or} y ome vien y nueve de Mayo de 1755

Se paguen los ochenta Dobrones a la Concauta del Mexico en dinero, cobran
do en la misma especie a los vezinos, y si alguno de ellos quisiere pagar en
tupo se regule de precio y como para al dinero en aquella Villa: No puen
alos vezinos de la dherexa que los Condeos el Tribunal de Cruzada para
el pago de Dulas haciendas este cobro se conjuntam^{to} con la real combenienid
a favor de dho vez. sin perjuicio del pago: Pongan se manifiesto al v^{er}idico
los libros del reparto de dhas dulas conde quonic testimonios pidiese para q^{ue}
se acordó como le Combengai: et lo conjuntam^{to} de tabla sea de Corge de
v^{er}idico acudir a ellos sin auto; y que le auisen de lo excoordinario q^{ue}
con qualquiera motivo se celebren, concutano lo mismo con todos los Capitan
vices: No ha lugar por acia dha dulas expensas pidiere.

Jord